

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de Abril de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2016-0634**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO CASACION.....	..\$0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$1.000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 17 de Marzo de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 04/05/2023 En la fecha se notificó por estado Nº 0066 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario

crc

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c40d824bb2e8916c6d1f4d6463dd5ea487bee0e5044f339001fc6503230fabe**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 17 de Abril de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2017-0626**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO CASACION.....	\$4.700.000
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$5.700.000

TOTAL: CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 21 de Febrero de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.700.000,00)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.-.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 04/05/2023 En la fecha se notificó por estado Nº 0066 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a985cc303101b1723d41252c540e7a1943eba1a16049c2ee4d416e67ef7db4**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de Abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso Ejecutivo **No. 2016- 0379**, informando que se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, concediendo término para allegar excepciones, empero guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El ejecutante CARLOS ANDRES RAMIREZ WILCHES actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado, por las sumas de dinero referidas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 21 de febrero 2023, se reconoció personería adjetiva a la Dra-. VANESSA FERNANDA GARRERA JARAMILLO para actuar como apoderada de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.-

En la citada providencia se dispuso tener por notificada a la precitada ejecutada por conducta concluyente y se concedió a la misma el término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de aquella decisión a efectos que dentro de ese término la hoy ejecutada propusiera las excepciones que deseara hacer valer.

Transcurrido el término ordenado la parte guardó silencio.

Por lo anterior corresponde proferir la sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 440 del C. G. P, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del C. P. L.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y a favor de la ejecutante CARLOS ANDRES RAMIREZ WILCHES.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante la ejecución.

TERCERO: DESE cumplimiento con lo establecido en el artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte EJECUTADA. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado:
No. 0066 de 04 -05-2023

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314a5ead06a5740ab4575789e00b08abf651006b2c3e08821bc9f05a58e2bb94**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral No. 0161/22, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, la parte ejecutante allegó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandada, en virtud del artículo 443 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvió del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispondrá, señalar fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, a fin de resolver las excepciones propuestas.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLASE el día TRECE (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las cuatro de la tarde (4:00), para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04/05/2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0066

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b73fbecfe0eaf9dff1f395f324a735d3ddb2877e5aed57dfb521b51f321a9e**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de Abril de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2016-0048**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO CASACION.....	\$9.400.000
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$9.900.000

TOTAL: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 21 de Marzo de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.900.000,00)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.-.

Póngase en conocimiento de la parte actora la documental vista a folios 226 y ss la cual se contrae a una consignación de dineros allegada por la demandada, para el efecto la parte demandante deberá asistir a las instalaciones de ésta Sede Judicial dado que a la fecha el expediente se encuentra en proceso de digitalización.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 04/05/2023 En la fecha se notificó por estado Nº 0066 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184e7e56612c4ace4d950c2915bcb9cc10050072bd64beff26be09d41161d89**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO # 0247/22

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de febrero de 2023. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita entrega de título de depósito judicial al tiempo la terminación del asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sea lo primero recordar que en el presente asunto se dispuso correr traslado a las partes de las excepciones propuestas por la ejecutada.

Es así que el 30 de marzo de 2023 la parte actora señala el cumplimiento de la obligación por lo que deprecia la terminación por pago total de la misma y la entrega de título de depósito judicial que obre a su favor por concepto de pago de costas.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte ejecutante vista a folio 168, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Despacho, en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentra consignado el título de depósito judicial número 400100008630369 de fecha 10 de octubre de 2022 por valor de \$5.400.000.00, empero, por el momento no se dispone la entrega del mismo al Dr. DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA dado que no cuenta con las facultades de recibir y cobrar como lo señala en su misiva arriba citada-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 0066 De 04/05/2022

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretaria.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b5205534479838a4ccb94715a050148d4c67bb7d51ce9ffc6a330797838b5a**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso Ejecutivo **No. 2022- 0316**, informando que se ordenó notificar a la demandada conforme el art 306 del C.G.P, empero vencido el término legal, la ejecutada guardó silencio, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Evidenciado el anterior informe secretarial, sea lo primero señalar a la parte actora tenga en cuenta las decisiones proferidas en los autos de fecha 13 de febrero de 2023 y 27 de marzo de 2023.

RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA de C.C # 52.253.673 de Bogotá y portadora de la T.P # 99857 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte ejecutada PORVENIR S.A conforme el poder allegado.

En lo tocante a la petición que eleva la citada togada que representa los intereses de la ejecutada PORVENIR S.A en su escrito visible a folio 153, se hace saber que a la fecha el presente expediente se encuentra en proceso de digitalización razón por la cual, de suyo, no es enviar link de acceso por lo que se sugiere trasladarse a la Sede del Despacho donde le será proporcionado el referido expediente para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado:
No. 0066 de 04 -04-2023

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49daf7cab966593ebfabb976f6f66885e8c66e0a1b45e3cdada872b4398b5bdb**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **0239/22**, de CLARA CELOINA CHIMBI LAVERDE **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, RECONOZCASE Y TENGASE a MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C # 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la T.P # 288.820 del C.S.J, como apoderada de la demandada COLPENSIONES y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C # 1.071.0142.791 y portadora de la T.P # 283.663 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES conforme el poder conferido y a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C # 53.140.467 y T.P # 199.923 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte ejecutada COLFONDOS S.A

Del escrito contentivo de excepciones presentado por las ejecutadas póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el término de ley, así como los documentos que acreditan pago.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No 0066

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029d642b696a1b1b69ca8433fa961832fd313b95fa5906a4347503ea01c4d54**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral No. **0081/22**, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, la parte ejecutante allegó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandada, en virtud del artículo 443 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvió del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispondrá, señalar fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, a fin de resolver las excepciones propuestas.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLASE el día ONCE (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las cuatro de la tarde (4:00), para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: En lo tocante con la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora, la misma se resolverá dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04/05/2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0066

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7133365d231ee95234b42cd01c077ee70e6633a2f977b63b807259066c363d**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de abril de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2021-0191**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el día 14 de abril de 2023, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$1.000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 28 de febrero de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, las cuales estarán a cargo de la parte accionada PORVENIR S.A.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 04/05/2023 En la fecha se notificó por estado Nº 0066 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dcb2a4339a4cf35e6dd3c9f655ef90de209f687ca4e3f82a327d86ad2ac2ca**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de abril de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2020-0107**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el día 14 de abril de 2023, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 1.000.000
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$2.000.000

TOTAL: DOS MILLON DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 16 de septiembre de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, las cuales estarán a cargo de la parte accionada PORVENIR S.A.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 04/05/2023 En la fecha se notificó por estado Nº 0066 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5217a1dd5672600e087f406376a7c9446c5417ff5fc411ce2ca0a923f8ffb08f**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 24 de abril de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0683**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el día 14 de abril de 2023, la parte actora solicita link de acceso al expediente digital.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Por Secretaria remítase a la parte actora, link de acceso al expediente digital conforme lo peticionado por la misma.

Pasen las diligencias al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C., 04/05/2023</p> <p>En la fecha se notificó por estado Nº 0066 El auto anterior.</p> <p>CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c684d3a35e296b6b0e7edd5fada674fcb445aa39d100d2d86afc7a421015b9f0**

Documento generado en 03/05/2023 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-155**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., tres (03) de abril dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **INÉS TRIANA MAYORGA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor SERGIO DANIEL URREA RÍOS, portador de la T.P. No. 390.889, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No observa este despacho que la parte actora allegara el escrito del poder de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020.
2. Sírvase aclarar al despacho, quien es la AFP demandada, como quiera que, en la parte de identificación de los sujetos procesales, las pretensiones y fundamentos y razones de derecho, hace mención de AFP **SANTANDER Y PROTECCIÓN S.A.**, como se observa a continuación.

declare la **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL** administrado por los Fondos de Pensiones **SANTANDER** y **PROTECCIÓN S.A.**, y en

3. Que en el evento en que no proceda la declaración de ineficacia de la afiliación, en forma subsidiaria, se **DECLARE** la nulidad de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad promovida por las **AFP SANTANDER** y **PROTECCIÓN S.A.**, a nombre de la señora **INÉS TRIANA MAYORGA**.

1. **OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR POR PARTE DE LOS FONDOS SANTANDER Y PROTECCIÓN S.A., AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE LA DEMANDANTE.**

3. Los HECHOS señalados en los numerales 4, 12 y 21, tienen igual/similitud en su escritura.

“4. Al afiliarse, mi representada no recibió por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., la asesoría que se requería para que de manera informada tomara una decisión libre y consciente.”

“12. Al trasladarse, mi representada no recibió por parte de la AFP SANTANDER hoy AFP PROTECCIÓN S.A., la asesoría que se requería para que de manera informada tomara una decisión libre y consciente.”

“21. Al fusionarse, mi representada no recibió por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., la asesoría que se requería para que de manera informada tomara una decisión libre y consciente.”

4. Los HECHOS señalados en los numerales 5,13 y 26, tienen similitud en su escritura, como se observa a continuación

“5. El asesor de la AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de la afiliación no le informó a la señora INÉS TRIANA MAYORGA sobre las ventajas y desventajas de cambiarse de régimen.

“13. El asesor de la AFP SANTANDER hoy AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de la afiliación no le informó a la señora INÉS TRIANA MAYORGA sobre las ventajas y desventajas de cambiarse y/o permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).”

“26. El asesor de la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A., al momento de la fusión no le informó a la señora INÉS TRIANA MAYORGA sobre las ventajas y desventajas de cambiarse y/o permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).”

5. Los HECHOS señalados en los numerales 6, 14 y 22, tienen igual/similitud en su escritura.

“6. El asesor de la AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de la afiliación, no le informó a mi Poderdante la afectación sobre su mesada y bono pensional, que tendría de elegir pensionarse a cualquier edad.”

“14. El asesor de la AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., al momento del traslado, no le informó a mi Poderdante la afectación que sobre su mesada y bono pensional, tendría de elegir pensionarse a cualquier edad.”

“26. El asesor de la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A., al momento de la fusión no le informó a la señora INÉS TRIANA MAYORGA sobre las ventajas y desventajas de cambiarse y/o permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).”

6. Los HECHOS señalados en los numerales 7, 15 y 23, tienen igual/similitud en su escritura.

“7. El asesor de la AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de la afiliación no le indicó a mi poderdante que su mesada pensional dependía del capital ahorrado.”

“15. El asesor de la AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., al momento del traslado no le indicó a mi poderdante, que su mesada pensional dependía del capital ahorrado.”

“23. El asesor de la AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de la fusión, no le indicó a mi poderdante, que su mesada pensional dependía del capital ahorrado.”

7. Los HECHOS señalados en los numerales 8,16 y 24, tienen igual/similitud en su escritura.

“8. La AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de la afiliación, no le informó a la señora INÉS TRIANA MAYORGA, la cuantía que representaba su mesada pensional en cada uno de los regímenes.”

“16. La AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., al momento del traslado, no le informó a la señora INÉS TRIANA MAYORGA, la cuantía que representaba su mesada pensional en cada uno de los regímenes pensionales.”

“24. La AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de la fusión, no le informó a la señora INÉS TRIANA MAYORGA, la cuantía que representaba su mesada pensional en cada uno de los regímenes pensionales.”

8. Los HECHOS señalados en los numerales 9, 17 y 25, tienen igual/similitud en su escritura.

“9. El asesor de la AFP PROTECCIÓN S.A., no le explicó a mi representada que solo podía retornar al RPM hasta antes de faltarle 10 años para cumplir la edad requerida para pensionarse.”

“17. El asesor de la AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., no le explicó a mi representada, que solo podía retornar al RPM hasta antes de faltarle 10 años para cumplir la edad requerida para pensionarse.”

“25. El asesor de la AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de la fusión, no le explicó a mi representada, que solo podía retornar al RPM hasta antes de faltarle 10 años para cumplir la edad requerida para pensionarse.”

9. La pretensión del numeral 1 y 2, tienen igual/similitud en su escritura.

“1. Que se DECLARE la ineficacia de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad promovida por la AFP SANTANDER hoy PROTECCIÓN S.A., a nombre de la señora INÉS TRIANA MAYORGA.”

2. Que se **DECLARE** la ineficacia de la afiliación realizada por la señora **INÉS TRIANA MAYORGA** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad promovida por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**”

10. Aclare los hechos 3 y 11, como quiera que es confusa la información.

“3. Para el día 07 de junio del año 2000, la señora **INÉS TRIANA MAYORGA** se trasladó al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS)**, al afiliarse a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, quedando efectivo el día 01 de agosto del año 2000.”

“11. Con posterioridad, la señora **INÉS TRIANA MAYORGA**, se trasladó a la **AFP SANTANDER** hoy **AFP PROTECCIÓN S.A.** el día 30 de octubre del año 2006, quedando efectiva el 01 de diciembre del 2006.”

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SERGIO DANIEL URREA RÍOS**, portador de la T.P. No. 390.889, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 066
El auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c012646af6d4a49a3e7b1afcccb635821f8f40a9cee5a4d67e688793f4cbdb9a**

Documento generado en 03/05/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 218**, de **HUGO ESPINOSA** identificado con C.C No. 473.588, actuando en causa propia en contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA proveniente de reparto vía correo electrónico, con 5 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **HUGO ESPINOSA** identificado con C.C No. 473.588, actuando en causa propia en contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA con el fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS., para que si bien lo tiene en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **HUGO ESPINOSA** identificado con C.C No. 473.588, actuando en causa propia en contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **04 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **066**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7aff95a9a5037d4c2324da81c0437b605d6f946fb8af23ed754f582e7d21d**

Documento generado en 03/05/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 217**, de **HERSON COOPER ESPINOSA** identificado con C.C No. 1054546255 actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 5 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **HERSON COOPER ESPINOSA** identificado con C.C No. 1054546255 actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición e igualdad.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a la accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que indique nombre e identificación de las personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esa entidad.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **HERSON COOPER ESPINOSA** identificado con C.C No. 1054546255 actuando en causa propia en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que indique nombre e identificación de la persona encargada de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esa entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 04 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 066
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df241d12b858f3059723c98436c551189824800109c6c934978c5eee37b17c**

Documento generado en 03/05/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **OTTO HELBER GARZÓN PEÑALOZA**, contra **CEMEX S.A. Y OTROS.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230017300**. El Dr. **ERNESTO MARTINEZ CELIS** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **OTTO HELBER GARZÓN PEÑALOZA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **CEMEX S.A y OTROS.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos **# 1,2,6**, de la demanda, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que frente a él se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que deben desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración. **Corrija.**
- 2) Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **4,7,12**, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- 3) Se denota una insuficiencia de poder, toda vez que se observa que la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. **Aclare y corrija allegando nuevo poder.**
- 4) Las pruebas documentales relacionadas en el archivo de demanda y anexos **# 2,8,9,10,11** no fueron allegados. **CORRIJA.** (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 5) La prueba documental relacionada en el archivo de la demanda y anexos **#5**, se torna confuso, pues el mismo habla de **“Extractos Bancarios de la cuenta en que se consignaba el pago por concepto de salario del señor Otto Helber,”** y lo que se visualiza son extractos de nómina. **Aclare y/o corrija.** (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

- 6) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de notificación electrónica que registra en los certificados de existencia y representación legal. **Corrija** conforme el numeral sexto de la ley 2213 de 2022.
- 7) Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, conforme lo el numeral 4° del art 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ERNESTO MARTINEZ CELIS**, portador de la **T.P. No. 227.544** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

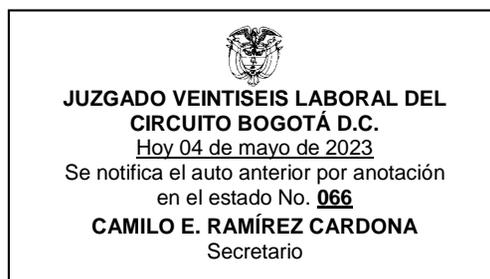
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f85171d5e2433cfdc6a799eef8235803f94664bb5ca381c0ad9902d68e6546**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSE SANTOS MURCIA RODRIGUEZ**, contra **COLPENSIONES Y OTROS**. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230017400**. La Dra. **MARIAN ELIZABETH MALDONADO CABALLERO** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JOSE SANTOS MURCIA RODRIGUEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COLPENSIONES Y OTROS**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Se requiere a la Parte Demandante para que se sirva adecuar los hechos reseñados en los numerales 6º y 15º del acápite correspondiente, a fin que de los mismos se escindan únicamente eventos concretos, y sin que sea del caso que se refieran situaciones o apreciaciones subjetivas tales como aducir que el demandante fue “*víctima de un engaño*” por parte de las AFP demandadas, o que las presuntas promesas realizadas por estas fueron “*promesas fraudulentas*” o constituyeron “*falsos beneficios*”; o que el actor no ha podido alcanzar su beneficio pensional en el RPMPD debido a que presuntamente recibió “*información errónea por parte de los Fondos Privados a los que fue traslado*”, pues como se dijo, son todas las anteriores apreciaciones subjetivas, las cuales atienden a situaciones que no han sido determinadas, siendo del caso que se surtan las etapas procesales correspondientes para su comprobación, a más que resulta su descripción en apreciaciones que responden y están ligadas a la órbita privada del demandante, y su discusión en esta oportunidad podría resultar, en los términos planteados, perjudicial para la efectiva resolución de la controversia planteada.
- 2) Sobre las solicitudes probatorias realizadas, conviene manifestarse como sigue:
 - 2.1) En relación con la prueba enunciada en el numeral 4º del acápite correspondiente (VI. PRUEBAS – DOCUMENTALES), denominada “*Historia laboral generada el 14 de febrero de 2022 por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.*”, se advierte que de la revisión del documento

obstante a vista de los folios 35 a 50 del archivo "01DemandayAnexos.pdf" del expediente digital se echan en falta las páginas primera (1ª) y séptima (7ª) de dicha historia laboral, siendo del caso que las mismas se aporten con la subsanación de la demanda, o en su defecto en el mismo escrito se deje expresa constancia de no contar con ellas, debiendo, en suma, adecuarse la enunciación de la prueba respectiva señalando con claridad que no se aportarán tales páginas.

Sírvase la parte interesada adecuarlos con previsión de lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.2) Respecto a las solicitudes formuladas a la demandada **PORVENIR**, es necesario que se aclare si las documentales a las que se refieren los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda son, en efecto, un mismo documento, pues revisado el plenario sólo se aprecia documental relacionada con dicha enunciación a folios 55 a 56 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, sin que sea dable evidenciar documento adicional que permita entender que se aportaron en debida forma los documentos reseñados en los aludidos numerales 5º y 6º. **Aclare.**

2.3) En igual sentido se tiene que con la demanda no se aportaron los documentos referidos en los numerales 2º, 3º, 8º y 11º del mismo acápite, siendo carga de la parte actora adosar los mismos a la subsanación de la demanda, escrito en el cual, en caso que finalmente no vayan aportarse dichos documentales, deberá dejarse constancia de dicha situación, adecuando la enunciación respectiva, excluyendo la reseña de los numerales antes señalados.

Adviértase desde ya a la parte interesada que la inobservancia de los requerimientos acá indicados impedirá tener por subsanada la demanda, con las consecuencias que de dicha determinación derivan.

- 3)** No se advierte cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del Artículo 26 de la norma procesal aplicable, como quiera que con la demanda no se allegaron las pruebas de la existencia y representación legal de las AFPs del régimen de ahorro individual con solidaridad demandadas.

Con la subsanación de la demanda alléguese la documental que corresponda, expedida en debida forma por la autoridad o entidad competente.

- 4)** En relación con los documentos visibles a folios **51 a 54** y **59 a 63** del archivo digital "01DemandayAnexos.pdf", se conmina a la Parte Demandante para que aclare los motivos de su aportación, toda vez que los mismos no fueron solicitados como pruebas ni se indicaron allegar como anexos de la demanda.

Desde ya se advierte que con la subsanación de la demanda deberá aclararse si se pretende que los mismos sean tenidos como medios de prueba, o si por el contrario fueron allegados de manera errónea, a omisión de lo cual, tales documentales no serán objeto de ninguna valoración en futuras etapas procesales.

- 5) Revisado a profundidad el expediente no fue dable evidenciar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues no se aportó ninguna constancia de haberse remitido copia de la demanda a la parte demandada de manera simultánea al momento de su radicación.

Así las cosas, deberá aportarse constancia de dicho procedimiento, recordando que, en igual sentido, de la subsanación y sus anexos deberá remitirse copia simultánea a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. De tal proceder apórtese también el medio que así lo acredite, so pena de no tener por subsanada la demanda.

- 6) En igual sentido, requiérase a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento indique la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas y físicas que indicó en su demanda, y en las que aduce que la parte demandada recibirá notificaciones, en especial, respecto las manifestaciones realizadas en relación la demandada **PROTECCIÓN**, pues las direcciones allí reseñadas no resultan coherentes respecto a dicha AFP.

Obsérvese con detenimiento lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo que corresponda.

- 7) Por último, si bien sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **MARIAN ELIZABETH MALDONADO CABALLERO**, lo cierto es que el poder que se le sustituye data del 16 de marzo de 2020, esto es, han transcurrido más de tres (3) años desde su otorgamiento por parte del poderdante, siendo necesario un nuevo otorgamiento a efectos de acreditar la voluntad del mismo para incoar el respectivo proceso, así como para ser representado por la mentada profesional del Derecho.

Así las cosas, se requiere que se confiera un nuevo mandato general y/o especial para tales fines, debiéndose atender con rigurosidad lo reglado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, las disposiciones contenidas en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, según resulte aplicable.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIAN ELIZABETH MALDONADO CABALLERO**, portadora de la **T.P. No. 330.035** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos **REMITÁSE** copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso quinto (5°) del Artículo sexto (6°) de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES



Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6597f33fef2407279afe292ea48173be9565f150c94891c5e4a06589eb81a0a8**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>